

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en este primer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 10:

La Sentencia 1/2012, de 13 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. En ella se atiende tanto a los aspectos formales como a los sustantivos del Decreto-ley impugnado, de tal forma que, primero, se analiza la infracción del artículo 86 CE, a la luz de la doctrina constitucional sobre la materia, entre ella la establecida en las SSTC 31 y 137, ambas de 2011, en particular la exigencia de llevar a cabo un examen conjunto de todos los factores que condujeron a dictar el decreto-ley. En el caso concreto se estudia a la luz de las exigencias del ordenamiento de la Unión Europea, por cuanto el Decreto-ley pretendía, por una parte, proceder a la transposición de dos directivas cuyo plazo de transposición ya había expirado y, por otra, tratar de evitar, por ese motivo, sendos recursos por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, lo cual le lleva al Tribunal Constitucional a interpretar que, en efecto, concurrían los elementos habilitantes, a los que habría que añadir un elemento material, por la importancia que, conforme al artículo 45 CE, reviste aplicar la evolución del impacto ambiental a los proyectos de relieve (FJ 10). Desde un punto de vista material, declara conforme a la Constitución el párrafo primero del artículo 1 del Decreto-ley impugnado, en primer lugar, por la conexión de sentido con otras disposiciones del mismo y, en segundo lugar, por el prin-

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Gómez Lugo (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz y Espinosa Díaz.

principio de cooperación leal con la Unión Europea y por el principio de seguridad jurídica. En sentido contrario, declara la inconstitucionalidad de la habilitación que efectuaba el párrafo segundo, por cuanto transcurrida una década no se había hecho uso de la misma. Finalmente, se desestima la alegada vulneración del principio competencial de acuerdo con la doctrina expresada en las SSTC 13/1998 y 101/2006, y que puede sintetizarse de la siguiente forma: «es conforme con el orden constitucional de competencias que la normativa impugnada confíe la evaluación del impacto ambiental a la propia Administración que realiza o autoriza el proyecto de una obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia, a tenor del bloque de la constitucionalidad» (FJ 14). Formula un voto particular el Sr. Hernando.

La Sentencia 7/2012, de 18 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 9/1999, de 13 de mayo, de ordenación del territorio de Canarias y de espacios naturales de Canarias. Por una parte, se declaraba contrario al orden constitucional de distribución de competencias el artículo 228.3.a) del texto refundido de las leyes controvertidas en su redacción original, con respecto «al orden constitucional de distribución de competencias en la medida en que atribuía la Presidencia de la comisión de valoraciones de Canarias a un Magistrado de las Salas o Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias», puesto que la regulación de las funciones que hayan de desempeñar los Jueces y Magistrados, titulares del Poder Judicial se incardina en la competencia exclusiva respecto de la «Administración de Justicia» del artículo 149.1.5 CE (FJ 2). Por otra parte, se declara «inconstitucional y nulo el artículo 217 del citado texto refundido en cuanto a las cuantías de las multas para las infracciones previstas en el mismo, si bien en los términos establecidos en el fundamento jurídico 6 de esta Sentencia» y también «inconstitucionales y nulos los artículos 220.2, salvo el inciso relativo a los vertidos al mar, y 224.1.a) del citado texto refundido en cuanto a las cuantías de las multas para las infracciones previstas en los mismos, si bien en los términos establecidos en el fundamento jurídico 7 de esta Sentencia», por cuanto en dichos preceptos se fijaban unas sanciones sensiblemente menores a las fijadas por la normativa estatal en supuestos de vulneraciones graves al medio ambiente, vulnerando así el reparto competencial, conforme al cual, en estos supuestos, el Estado fijará las sanciones mínimas, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan aumentarlas.

La Sentencia 8/2012, de 18 de enero, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha, 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha. El debate se centraba en delimitar la competencia exclusiva del Estado en telecomunicaciones y las competencias autonómicas (exclusivas o compartidas) en regulación del territorio, urbanismo, protección del medio ambiente y protección de la salud. Se estima la inconstitucionalidad de los artículos 7 (en el inciso en el que obliga a los operadores a «incorporar las mejoras tecnológicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes»), porque en la materia el Estado tiene normativa básica y las CCAA no pueden alterar los estándares allí establecidos, y 19.2, por considerar que la CA no tienen competencia para una regulación sustancial en la materia (ya que se refería a lo que se

ha declarado inconstitucional del art. 7). Por otra parte, se efectúa una interpretación conforme de los artículos 2.2, la segunda parte del 7, los apartados 2 y 3 del 7 y el artículo 14 y se desestima el resto del recurso.

La Sentencia 19/2012, de 15 de febrero, resuelve el recurso interpuesto por 89 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias. En ella se declara inconstitucional el precepto que exige convivencia para aplicar deducciones por descendientes a cargo del contribuyente, sin embargo, no se declara nulo porque eso supondría la aplicación automática por todo descendiente soltero menor de 25 años, incluidos, por ejemplo, los casos en los que no pagan las mensualidades por alimentos. Respecto a otros preceptos recurridos por la falta de progresividad (según los recurrentes) el Tribunal recuerda que dicha progresividad debe analizarse respecto al sistema tributario en su conjunto y no en relación con preceptos aislados.

La Sentencia 26/2012, de 1 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears. El Tribunal Constitucional declara inconstitucionales todos los preceptos impugnados, salvo el artículo 54.1, por la vulneración del régimen competencial establecido en la Constitución, dado que invaden la competencia estatal en legislación mercantil (art. 149.1.6 CE) y en la legislación básica sobre la planificación general de la actividad económica, en la que también se incluye la defensa de la competencia (art. 149.1.13 CE).

La Sentencia 34/2012, de 15 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. El recurso se interpuso por la posible vulneración del bloque de constitucionalidad en lo relativo a la distribución competencial en materia de medio ambiente. La ley que se impugna en el presente recurso es idéntica (en lo impugnado) al Decreto-ley 9/2000, que también fue recurrido ante el Tribunal Constitucional y respecto al que se dictó la STC 1/2012, que ya declaraba la constitucionalidad de los preceptos ahora impugnados y que es plenamente de aplicación al presente caso.

La Sentencia 35/2012, de 15 de marzo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el artículo 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El recurso es parcialmente estimado, respecto al artículo 24 y disposición adicional vigésima de la Ley impugnada. La Generalitat de Cataluña denunciaba la inconstitucionalidad de estos preceptos por entender que son contrarios al bloque de constitucionalidad, ya que modificarían el régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de juego y apuestas, lo que habría tenido consecuencias en el régimen de financiación. La materia de juego es competencia exclusiva de las CCAA en su ámbito territorial y estatal cuando sea de ámbito nacional; el Tribunal considera que no es adecuada la utilización de la «suprateritorialidad» como criterio para atribuir la competencia al Estado, en su lugar deberían de buscarse mecanismos de cooperación.

La Sentencia 80/2012, de 18 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno de la Nación en relación con el artículo 16.6 de la Ley del Parlamento Vasco 14/1998, del deporte. En ella se manifiesta que, aunque el Estado carece de título competencial en materia de deporte, es evidente la incidencia de la dimensión internacional del deporte en la acción exterior, que puede calificarse de interés general, por lo que la competencia autonómica en deporte puede verse limitada. Sin embargo, el Tribunal salva la constitucionalidad del precepto con una sentencia interpretativa, conforme a la cual el precepto cuestionado sería de aplicación exclusivamente a las federaciones deportivas vascas que no tengan correspondencia con ninguna federación nacional, ya que en estos casos no habrá interés nacional en juego. Formulan votos particulares concurrentes los Sres. Aragón Reyes y Pérez de los Cobos Orihuel.

La Sentencia 82/2012, de 18 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno con respecto a la Ley Foral 16/2000, de 29 de diciembre, de modificación de la Ley Foral 10/1999, por la que se declara parque natural las Bardenas Reales de Navarra. La ley se recurre por la existencia de competencias concurrentes en base a títulos distintos: espacios naturales protegidos para las Comunidades Autónomas; defensa nacional para el Estado. Según las circunstancias del caso, debe entenderse prevalente la competencia estatal y, por tanto, la autonómica debe acomodarse a aquélla, si bien esta preferencia no debe entenderse en términos absolutos, considerándose que se respeta en el caso concreto analizado. Respecto a la vulneración de la normativa básica estatal, el Tribunal mantiene que, conforme a su doctrina, ésta no se ha producido. Formulan votos particulares concurrentes los Sres. Aragón Reyes y Rodríguez Arribas.

La Sentencia 83/2012, de 18 de abril, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con el artículo 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El objeto del recurso ha sido ya resuelto en la STC 35/2012, por lo que, en relación con lo que en ésta se declaró inconstitucional, se señala su pérdida de objeto; se desestima en todo lo demás.

B) *Las cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 19:

La Sentencia 2/2012, de 13 de enero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley del Parlamento de Canarias 6/1997, de 4 de julio, de coordinación de policías locales. La Sentencia, que declara la inconstitucionalidad de la disposición recurrida, se remite a la STC 175/2011, de 8 de noviembre. El argumento de esta última sentencia sirve igualmente para declarar la inconstitucionalidad en la Sentencia 3/2012, de 13 de enero, que resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 7 de Sevilla en relación con la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de las policías locales, y en la Sentencia 4/2012, de 13 de enero, que resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Córdoba en relación con el apartado segundo de la disposición transitoria primera de la Ley del Parlamento de Andalucía 13/2001, de 11 de diciembre, de coordinación de policías locales.

La Sentencia 9/2012, de 18 de enero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local. El órgano judicial ponía en duda la constitucionalidad de ese precepto por impedir que los concejales no adscritos pertenecieran a la Junta de Gobierno o fueran nombrados tenientes de alcalde, sin embargo el TC, en base a la doctrina de la STC 169/2009, de 9 de julio, desestima la cuestión, por considerar que las posibilidades mencionadas no se encuentran entre los derechos o facultades atribuidos al representante político que integran el núcleo de su función representativa y, así mismo, que los citados nombramientos dependen de la voluntad del Alcalde de la corporación, «voluntad que ha de ser ejercida en los términos y condiciones determinados al respecto por la Ley de bases de régimen local (arts. 23.1 y 125.1)». Formula un voto particular concurrente el Sr. Ortega.

La Sentencia 20/2012, de 16 de febrero, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña en relación con el apartado segundo del artículo 35, apartado 7, párrafo 2, de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. En ella se cuestionaba si el establecimiento de tasas en el orden jurisdiccional civil que gravan la presentación de la demanda, con la consecuencia de que no sean cursadas las que no vayan acompañadas del documento que acredite el pago de la tasa judicial e inadmitidas transcurrido el plazo de subsanación de diez días, podía vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE). El Tribunal entiende que, dentro de la libertad de configuración del legislador, es posible someter a entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación, al pago de tasas para financiar los costes generados por la actividad jurisdiccional, sin que sea desproporcionada esta medida dirigida a asegurar su pago: es un tributo que, a diferencia de los impuestos, debe ser satisfecho, total o parcialmente, como requisito imprescindible para iniciar la prestación del servicio o la realización de la actividad que benefician de modo particular al sujeto pasivo. Esta argumentación conduce a desestimar la cuestión.

La Sentencia 21/2012, de 16 de febrero, resuelve la cuestión planteada el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Arenys de Mar, respecto del artículo 43.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia. Se debate aquí la reserva al Estado de la competencia exclusiva sobre «legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.6 CE), en relación con la competencia de Cataluña para dictar normas procesales derivadas de las particularidades de su Derecho sustantivo [art. 9.3 de la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de autonomía para Cataluña (vigente en el momento de plantearse la cuestión)]. En este caso, la regulación del Derecho catalán del régimen económico matrimonial de separación de bienes, que incorpora una regla para la división de los bienes que existan en pro indiviso, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad y ejecución en el orden civil de las resoluciones y decisiones eclesíásticas, no justifica la innovación procesal impugnada, lo que conduce a su declaración de inconstitucionalidad. Formula un voto particular discrepante el Sr. Gay.

La Sentencia 27/2012, de 1 de marzo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, con respecto a la disposición transitoria cuarta de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1997, de 23 de diciembre, por la que se aprueban medidas en materia tributaria, presupuestaria, de empresas de la Junta y otras entidades, de recaudación, de contratación, de función pública y de fianzas de arrendamientos y suministros. En los dos primeros FFJJ, se despejan varios óbices procesales, uno de ellos porque la Letrada de la Junta de Andalucía sostenía que no se había cumplido con el trámite de audiencia del artículo 35.2 LOTC, lo cual se rechaza por el TC, dado que aunque se trata de una cuestión nueva presentada el 24 de octubre de 2001, deriva de una previa —planteada el 21 de diciembre de 2000— rechazada por no haberla planteado el órgano adecuado y en la que sí se incluía el requisito ahora exigido, de tal forma que se entiende que existe una continuidad entre las dos; además la argumentación del TC perfila el significado y requisitos de las cuestiones prejudiciales, y le llevan a inadmitir parcialmente la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el apartado segundo de la disposición transitoria cuarta de la citada ley, que se refiere a convocatorias para personal laboral, así como las previsiones relativas a la fase de oposición del baremo del anexo. En la argumentación sustantiva, el TC recuerda su doctrina sobre acceso a la función pública y comprueba que en la normativa controvertida la experiencia profesional en la fase de concurso supone casi el doble del resto de méritos posibles en esta fase, con la peculiaridad de que la fase de concurso tiene carácter eliminatorio, de forma que la valoración de la experiencia profesional en este supuesto, implica un beneficio desproporcionado a los interinos respecto del resto de participantes. Los efectos del contenido estimatorio del fallo se atenúan a la luz del último párrafo del FJ 10: «No obstante, teniendo presente el tiempo transcurrido desde la interposición de la presente cuestión de inconstitucionalidad y su resolución, la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada, no debe afectar a aquellos procesos selectivos que amparados en la misma, hayan finalizado mediante resolución administrativa firme al tiempo de publicación de la presente Sentencia. De esta manera se garantiza el principio de la seguridad jurídica sin que se vea afectado el interés general. Como en otras ocasiones hemos afirmado (SSTC 45/1989, de 20 de febrero, FJ 11; 180/2000, de 29 de junio, FJ 7, y 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9) entre las situaciones consolidadas que han de considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos figuran no sólo aquellas decididas mediante Sentencia con fuerza de cosa juzgada, artículo 40.1 LOTC, sino también por exigencia del principio de seguridad jurídica, artículo 9.3 CE, las establecidas mediante las actuaciones administrativas firmes.»

La Sentencia 28/2012, de 1 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de San Bartolomé de Tirajana, en relación con el apartado 4 de la disposición transitoria única de la Ley 5/1999, de 15 de marzo, del Parlamento de Canarias, de modificación de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de ordenación del turismo de Canarias. Se trataba aquí de delimitar la reserva competencial a favor del Estado en materia de Derecho civil (art. 149.1.8 CE) en relación con las competencias exclusivas en materia de turismo de Canarias (art. 30.21 EACan), en torno, en concreto, al ejercicio del derecho de adquisición preferente por los copropietarios o la empresa que realiza las

tareas de explotación turística en relación con las ventas de inmuebles no destinados a la actividad turística en un edificio o complejo sujeto a explotación de esta naturaleza. La conclusión a la que se llega es que la regulación del retracto tiene un carácter civil sin que exista ningún elemento o parte en la relación jurídica que pudiera considerarse propia del Derecho administrativo y, por tanto, incardinarla en el ámbito de la legislación turística competencia de la Comunidad Autónoma, por lo que el fallo tiene un carácter estimatorio.

La Sentencia 29/2012, de 1 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cádiz en relación con el artículo 46 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, de coordinación de policías locales. En ella, en primer lugar, inadmite la cuestión del primer apartado del artículo citado y la circunscribe al apartado segundo del artículo citado, en concreto a la expresión «y además, faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad». El fallo es desestimatorio al interpretar que la diferencia se justifica, primero, en lograr estabilidad en los costes de plantilla y en ahorro de costes de personal; segundo, por las específicas características del trabajo a que se accede, de forma que el límite de edad objeto de consideración tiene como finalidad asegurar la eficacia del servicio activo de policía.

La Sentencia 30/2012, de 1 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante en relación con el párrafo tercero del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local. En ella se establece que las dudas planteadas fueron resueltas por la STC 9/2012, de 18 de enero.

La Sentencia 37/2012, de 19 de marzo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, en relación con el artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008, y en relación con el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. En primer lugar se precisa que no se cuestiona «una mera interpretación jurisprudencial del Tribunal Supremo» sino la constitucionalidad de determinados preceptos legales en la interpretación impuesta a los órganos jurisdiccionales en virtud del artículo 100.7 LJCA, cuya inconstitucionalidad se plantea de forma subsidiaria por entender que vulnera el principio de independencia judicial, motivo que resulta rechazado. En segundo lugar se analiza la independencia judicial, su significado y alcance, recordando a estos efectos lo que ya se expresara en la STC 108/1986 y el texto de declaraciones internacionales suscritas por España, y resalta que «la independencia judicial (art. 117.1 CE) permite que los órganos judiciales inferiores en grado discrepen, mediante un razonamiento fundado en Derecho, del criterio sostenido por Tribunales superiores e incluso de la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (art. 1.6 del Código Civil), si fuere el caso, sin que con ello se vulnere el principio

de igualdad en aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes» [...], y tampoco el derecho a la tutela judicial efectiva, con la excepción, justamente, del supuesto de la doctrina legal que establezca el Tribunal Supremo al resolver el recurso de casación en interés de ley» (FJ 7), sin perjuicio —recuerda después— de la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, de considerar el juez que la interpretación ofrecida por el Tribunal Supremo es contraria a la Constitución. A continuación pasa a analizar los motivos concretos cuestionados por el Juzgado ilicitano, lo que le lleva a descartar que la interpretación del TS vulnere el principio de seguridad jurídica ni, en particular, vulnere la doctrina constitucional sobre el silencio administrativo, de la que no se desprende que «la demora en la resolución expresa de un recurso de alzada en materia sancionadora deba producir necesariamente la prescripción de la sanción» (FJ 10). Por último, rechaza que la doctrina del TS vulnere la STC 243/2006 (FJ 11), si bien termina dejando la puerta abierta a otras interpretaciones judiciales de la legalidad ordinaria «y entre ellas pueda identificarse alguna que acaso hubiera respondido más plenamente a los valores incorporados a los derechos fundamentales u otros preceptos constitucionales» (FJ 12), todo lo cual le lleva a desestimar la cuestión. Se formulan cuatro votos particulares, firmados por los magistrados Sr. Gay, Sr. Pérez Tremps, Sra. Asúa y Sr. Ortega, en los que todos ellos discrepan del alcance de la sentencia en torno a la prescripción de las sanciones administrativas.

La Sentencia 75/2012, de 16 de abril, resuelve la cuestión formulada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, en relación con el artículo 81 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como han sido interpretados con carácter vinculante por las Sentencias en interés de ley de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008, y en relación con el artículo 100.7 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los asuntos que se resuelven son similares a los resueltos en la STC 37/2012. Se destaca el carácter vinculante de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de casación en interés de ley y se invoca el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) para afirmar la constitucionalidad de la doctrina legal que niega efectos prescriptivos de las infracciones y sanciones administrativas al transcurso del plazo de resolución de los recursos de alzada. Formula un voto particular concurrente la Sra. Asúa.

La Sentencia 78/2012, de 16 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el párrafo segundo del artículo 34.2 de la Ley del Parlamento Vasco 11/1994, de 17 de junio, de ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Se plantea si se provoca una discriminación por razón de edad (art. 14 CE) la limitación del otorgamiento de autorización para la apertura de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años exclusivamente al supuesto de que no existan otras solicitudes, lo que se responde de manera afirmativa por no resultar una circunstancia que permita presumir merma de la aptitud y

capacidad necesarias para desempeñar la asistencia farmacéutica, ni responder a exigencias de planificación y organización del servicio (dado que la autorización no caduca, no se consigue con ella la permanencia en la función al frente de la oficina de farmacia), ni tratarse de una medida de acción positiva dirigida a equilibrar la desfavorable situación de partida de los integrantes de un grupo desfavorecido (serían los farmacéuticos menores de sesenta y cinco años, pero por su amplitud es dudoso que tenga esa condición), ni justificarse tampoco en la necesidad de evitar eventuales situaciones especulativas (que, de existir, tendrían otras causas).

La Sentencia 79/2012, de 17 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el artículo 35.7 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. El asunto es similar al resuelto en la STC 20/2012, por lo que su fallo es igualmente desestimatorio.

La Sentencia 81/2012, de 18 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto al artículo 110.1.g) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña. En ella se parte de que la inclusión de la regulación de la moción de censura municipal en la materia «régimen electoral general» (art. 81.1 CE) deriva de constituir un instrumento básico de la forma de gobierno municipal, en la medida en que permite controlar la acción de los gobernantes y exigirles responsabilidad política, al tratarse de una institución en la que se advierten las notas de representación democrática y confianza en la elección del poder ejecutivo. Pero además de mecanismo de relación entre los órganos del gobierno municipal, la moción de censura también es causa de cese del alcalde inicialmente designado, así como un procedimiento de proclamación de uno nuevo. De ahí que, por un lado, la configuración de la moción, la determinación de las condiciones para su ejercicio y su régimen de límites y garantías sean elementos nucleares de la forma de gobierno local, que entran dentro del concepto de bases del régimen local, competencia del Estado *ex* artículo 149.1.18.^a CE. Pero, por otro, se establece un procedimiento de elección de un cargo de representación política: los elementos nucleares del régimen de acceso, permanencia y cese del alcalde y el *status* representativo de los concejales, lo que es ámbito reservado a la ley orgánica *ex* artículo 81.1 CE (tanto por desarrollar el derecho fundamental de participación política como por regular las elecciones locales). La ley cuestionada, al prohibir la presentación de mociones de censura cuando se ha publicado una convocatoria de elecciones, añade restricciones no previstas en la legislación estatal, lo que altera la configuración de este mecanismo, elimina posibilidades de remoción del anterior alcalde y de elección de uno nuevo y menoscaba el estatus representativo de los concejales. Por todo ello se declara la inconstitucionalidad del precepto cuestionado. Formula un voto particular concurrente el Sr. Ortega, al que se adhiere el Sr. Delgado.

La Sentencia 84/2012, de 18 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con el artículo 138.6 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. El fallo declara la inadmisión de la cuestión por inexistencia del juicio de relevancia.

La Sentencia 85/2012, de 18 de abril, resuelve la cuestión formulada por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el artículo 35.7 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Los asuntos planteados eran similares a los resueltos en la STC 37/2012, por lo que el fallo tiene igualmente carácter desestimatorio.

La Sentencia 86/2012, de 18 de abril, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma de Mallorca respecto al artículo 18.1 y 2 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, de ordenación de la actividad comercial en las Illes Balears. En ella se declara, por una parte, la desaparición sobrevenida del objeto de la cuestión por lo que respecta al artículo 18.2 de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 11/2001, de 15 de junio, al haber sido declarado inconstitucional el precepto cuestionado por la STC 26/2012. Por otra parte, por lo que respecta al artículo 18.2 de la misma Ley, se declara la improcedencia de la cuestión, porque la norma estatal que fundamentaba la duda de constitucionalidad (art. 43 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios) ha sido declarada inconstitucional anteriormente (STC 31/2011), por lo que ya no existe la norma con rango de ley (básica) utilizada por el órgano judicial como parámetro de control del precepto autonómico que cuestiona.

La Sentencia 87/2012, de 18 de abril, resuelve la cuestión planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia. En ella se precisa que la competencia estatal para dictar legislación básica en materia de medio ambiente (art. 149.1.23.ª CE, en conexión con la competencia estatal que se deriva del art. 149.1.1.ª CE) abarca el establecimiento de servidumbres y limitaciones en los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre a los efectos de garantizar la protección y defensa de sus condiciones medioambientales, de modo que la Comunidad Autónoma carece de competencia para adoptar disposición alguna para determinar, ni siquiera por remisión mimética a la legislación estatal, limitaciones o servidumbres sobre los terrenos colindantes con el dominio público marítimo-terrestre dirigidas a su protección y conservación.

C) Se han dictado 11 Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 5/2012, de 17 de enero, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversas resoluciones del Ministerio de Fomento por las que se imponen sanciones y medidas cautelares por la utilización de frecuencias radioeléctricas sin autorización administrativa. El conflicto se cifraba en dilucidar si la competencia controvertida le correspondía al Estado en virtud de su competencia en materia de telecomunicaciones (art. 149.1.21 CE) o si, por el contrario, le correspondían a la Comunidad Autónoma en mérito a su competencia en materia de televisión y medios de comunicación social (art. 149.1.27 CE). El fallo tiene carácter estimatorio por lo que se declara la nulidad de las resoluciones estatales al vulnerar las potestades autonómicas de inspección y sanción de emisiones de televisión local sin título habilitante.

La Sentencia 6/2012, de 18 de enero, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con las órdenes del Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón de 8 de agosto de 1997 y 10 de febrero de 1998, relativas al ejercicio del derecho de retracto respecto de determinados bienes procedentes del Monasterio de Sigüenza. Se plantea un conflicto entre Comunidades Autónomas por la controversia sobre la naturaleza del derecho de retracto en tanto que instrumento reconocido a la Administración pública para la protección del patrimonio cultural y sobre los límites a su ejercicio. La representación del Gobierno de la Generalitat de Cataluña sostiene que adquirió los citados bienes en ejercicio de las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, en materia de patrimonio histórico y museos (arts. 9.5, 9.6 y 11.7 EAC), y en cumplimiento de la legislación vigente que le impone la obligación de actuar cuando observe peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio histórico español. El fallo tiene carácter estimatorio y establece la prevalencia del título competencial correspondiente a la Generalitat de Cataluña, declarando la nulidad de las disposiciones impugnadas. Formula un voto particular la Sra. Pérez Vera al que se adhiere el Sr. Rodríguez Arribas, en el cual se sostiene que se trata de un auténtico conflicto positivo de competencia sino de un problema de interpretación y aplicación de la legalidad para cuya resolución el Tribunal carece de jurisdicción, pues la figura del retracto debe de ser interpretada por la jurisdicción ordinaria. Formula otro voto particular el Sr. Hernando al que se adhiere el Sr. Pérez de los Cobos, en el que se alega falta de competencia del Tribunal Constitucional y cuya resolución correspondería a la jurisdicción contencioso-administrativa.

La Sentencia 22/2012, de 16 de febrero, resuelve el conflicto Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos. El fallo tiene carácter desestimatorio por entender que las disposiciones controvertidas se encuentran dentro de la competencia estatal.

La Sentencia 32/2012, de 15 de marzo, resuelve tres conflictos acumulados interpuestos por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el Real Decreto 844/1999, de 21 de mayo, por el que se autoriza la explotación de una lotería instantánea o presorteadada y por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña respecto del Real Decreto 1336/2005, de 11 de noviembre, por el que se autoriza a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la explotación de una lotería instantánea o presorteadada. En ella se reitera la doctrina de la STC 163/1994, lo que le lleva a considerar la lotería como un ingreso del Estado, lo que situaría su regulación en el marco del artículo 149.1.14 CE, y la supraterritorialidad del fenómeno.

La Sentencia 33/2012, de 15 de marzo, resuelve un conflicto interpuesto por el Gobierno de la Nación frente a la resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña de 13 de octubre de 1999 por la que se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña. En ella se parte de que «las competencias estatal

y autonómica aquí concernidas se proyectan sobre materias distintas y que, no obstante, el ejercicio de una competencia no puede interferir en el ejercicio legítimo de la otra», lo cual conduce, en primer lugar, a analizar la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1995, de 28 de junio, de creación del Colegio de censores jurados de cuentas de Cataluña de la que trae causa la resolución impugnada, para concluir con la validez de dicha Ley y a desestimar el conflicto, siempre que se efectúe la interpretación conforme que se propone de los preceptos de los estatutos colegiales relativos a funciones reservadas por la legislación estatal a las corporaciones representativas de los auditores, de tal manera que: 1) sólo el Estado puede determinar cuáles son las corporaciones representativas de los auditores de cuentas y atribuirles funciones públicas en relación con la actividad de auditoría; 2) ello no es incompatible con una normativa autonómica que atribuya al colegio en cuestión «condición representativa» de los censores jurados de cuentas en su condición de tales; 3) dicha normativa deberá respetar lo previsto con carácter general sobre la actividad de auditoría de cuentas por la normativa estatal.

La Sentencia 36/2012, de 15 de marzo, resuelve el conflicto interpuesto por el Gobierno de La Rioja en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. En ella se sigue la doctrina de la STC 13/1992, lo que lleva a declarar la nulidad de diversos preceptos reglamentarios por vulnerar las competencias autonómicas, respetando en todo caso las situaciones jurídicas ya consolidadas (las ayudas concedidas), y a desestimar en todo lo demás. Formula un voto particular la Sra. Asúa.

La Sentencia 38/2012, de 26 de marzo, resuelve el conflicto planteado por la Junta de Galicia en relación con la resolución de la Dirección general de medio natural y política forestal de 31 de agosto de 2009, por la que convoca la concesión de ayudas a entidades y organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal para la realización de actividades privadas relacionadas con los principios inspiradores de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad, y con las finalidades de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. El fallo, estimatorio, tiene un carácter meramente declarativo.

La Sentencia 71/2012, de 16 de abril, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid frente al acuerdo del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 31 de mayo de 2007 por el que se mantiene la competencia de dicho órgano sobre el expediente núm. 627-2007, Estación sur de autobuses de Madrid. En ella se debatía el encuadre competencial de un acto de ejecución de la legislación de defensa de la competencia: la instrucción y la resolución del expediente sancionador relativo a una concreta actuación restrictiva de la libre competencia, el cual, de acuerdo con la doctrina de de la STC 208/1999, se asentaría en «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13 CE), lo que conduce a desestimar el conflicto. Formula un voto particular discrepante la Sra. Asúa.

La Sentencia 72/2012, de 16 de abril, resuelve el conflicto planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. En ella se reproduce la argumentación de la STC 36/2012, de tal forma que se produce una pérdida

sobrevenida del objeto del conflicto, desestimándose en el resto. La Sra. Asúa reproduce su voto particular a la STC 36/2012.

La Sentencia 73/2012, de 16 de abril, y la Sentencia 77/2012, de 16 de abril, resuelven sendos conflictos planteados, el primero, por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid y, el segundo, por el Consell de la Generalitat Valenciana, en ambos casos en relación con el Real Decreto 366/2009, de 20 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre, que regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. La sentencia tiene un contenido similar a la STC 72/2012, remitiéndose también a la STC 36/2012.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 47:

De los recursos resueltos, 8 han resultado estimatorios, y 1 parcialmente estimatorios, de los anteriores 5 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 32.

Las Sentencias 17/2012, de 13 de febrero, y 23 y 24/2012, ambas de 27 de febrero, declaran la inadmisibilidad de los correspondientes recursos por extemporáneos al haberse planteado en todos los casos incidente de nulidad de actuaciones manifiestamente improcedente. En las Sentencias 58, 60 y 63/2012, las tres de 29 de marzo, el motivo de la inadmisión es la falta de agotamiento de la vía judicial previa.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 37.
- Entidades mercantiles: 8, en concreto, 7 S. A. y 1 S. L.
- Concejal: 1.
- Generalitat Valenciana: 1.

En la Sentencia 12/2012, de 30 de enero, se plantea un conflicto entre la libertad de información y el derecho a la intimidad y a la propia imagen. El asunto tiene interés por abordar un reportaje grabado con “cámara oculta”. El Tribunal, tras recordar su doctrina sobre los citados derechos, considera que se ha producido una vulneración de los derechos a la intimidad y a la propia imagen, al haber sido grabado en un lugar reservado, como era la consulta de la afectada y registrado mediante videograbación subrepticia, pues, aun cuando la información tuviera relevancia pública, el método empleado supone una vulneración de derechos agravada por el medio al que estaba dirigida —la televisión—.

La Sentencia 74/2012, de 16 de abril, resuelve una supuesta vulneración del derecho a la libertad de información, en ella se sigue la doctrina de la STC 12/2012.

Una vulneración del derecho a participar en los asuntos públicos es el objeto de la Sentencia 14/2012, de 6 de febrero, que sigue la larga serie de pronunciamiento iniciada en la STC 20/2011.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencia 10/2012, de 30 de enero, en la cual el Tribunal aplica su doctrina sobre las implicaciones que tiene la declaración judicial del óbice de cosa juzgada como impeditivo de una decisión de fondo, en línea con las SSTC 5/2009

y 71/2010; Sentencias 15/2012, de 13 de febrero; 76/2012, de 16 de abril, en la que se rechaza el rigorismo aplicado, puesto que el actor «pudo razonablemente confiar en que la presentación de su acción de nulidad antes de las 15 horas del siguiente día hábil al del vencimiento del plazo de dos meses previsto en el artículo 41.4 de la Ley de arbitraje era tempestiva, dados el descuento habitual del día final del plazo en «el supuesto de que sea inhábil» (STC 32/1989, de 13 de febrero, FJ 3), el tenor literal de la regla del artículo 135.1 LEC, el carácter genéricamente supletorio de la misma (art. 4 LEC) y la regulación de los Juzgados de guardia (art. 135.2 LEC)» (FJ 5).

- b) Incongruencia: Sentencia 25/2012, de 27 de febrero.
- c) Derecho a la presunción de inocencia: Sentencia 16/2012, de 13 de febrero.
- d) Resolución fundada en derecho: Sentencia 11/2012, de 30 de enero.
- e) Derecho a la tutela judicial efectiva: Sentencia 13/2012, de 30 de enero, que desestima el amparo por considerar que la sentencia impugnada respeta la obligación de motivación razonada de las resoluciones judiciales, tanto en cuanto a los requisitos de notificación de personas jurídicas, como de fondo.
- f) Derecho a la tutela judicial efectiva y a la legalidad sancionadora: Sentencia 31/2012, de 12 de marzo.

En la Sentencia 18/2012, de 13 de febrero, se invocaba el derecho a una obtener una resolución fundada en derecho, por considerar la Generalitat Valenciana que el Tribunal Supremo se había apartado del sistema de fuentes establecido. El Tribunal desestima el amparo y declara que no es la Sentencia impugnada la que anula el decreto de la Generalitat Valenciana, ya que el mismo había sido declarado nulo antes de que aquélla recayera, y de ahí, que considere que el recurso de amparo «carecía de objeto *ab initio* pues se interpuso cuando este Tribunal no podía restablecer o preservar el derecho fundamental que se dice vulnerado». La Sentencia contiene dos pronunciamientos de interés sobre la función del recurso de amparo: el primero que «el proceso de amparo, que es un verdadero proceso del que conoce un auténtico órgano jurisdiccional (art. 1.2 LOTC), se dirige contra decisiones, resoluciones o vías de hecho, pero no frente a los razonamientos en que dicen sustentarse, de modo que si lo decidido no supone la vulneración de un derecho fundamental, no cabrá pretender su declaración de nulidad, que es el pronunciamiento típico de las Sentencias que otorgan el amparo, con arreglo al artículo 55.1.a) LOTC. El artículo 54 LOTC se cuida de recordarnos que nuestra función es concretar si se han vulnerado los derechos o libertades invocados por el demandante y preservarlos o restablecerlos, exigiéndonos que nos abstengamos de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos judiciales»; el segundo que «[p]ese a las transformaciones que el legislador ha ido introduciendo en el régimen del recurso de amparo —en especial, pese a la operada en virtud de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo— el mismo sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2), por más que la lesión (o la apariencia de lesión) de uno de esos derechos, siendo requisito necesario para su admisión, no sea, sin embargo, requisito suficiente» (FJ 2).

Han revestido trascendencia toda una serie de pronunciamientos del Pleno del Tribunal Constitucional —Sentencias 40 a 56, 59, 61 y 64 a 69/2012, todas de 29 de marzo— que resuelven distintas demandas de amparo en las que se impugnan dife-

rentes resoluciones judiciales aprobadas por el correspondiente Tribunal sentenciador en procesos de ejecución de penas privativas de libertad. Los derechos invocados (con pequeñas variaciones) son la igualdad en la aplicación de la ley, libertad personal, tutela judicial efectiva (intangibilidad), proceso con todas las garantías y legalidad penal. En todos los supuestos, los recurrentes en amparo habían sido condenados a diversas penas por varios delitos y la liquidación de las correspondientes penas se había practicado de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 del Código Penal de 1973, estableciéndose en resolución judicial que el «tiempo global de cumplimiento» sería de treinta años de privación de libertad, sin embargo, en aplicación de los nuevos criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Supremo en la STS 197/2006 para la refundición de la condena, las resoluciones impugnadas denegaron el licenciamiento definitivo propuesto por los centros penitenciarios en los que se encontraban los recurrentes, y solicitaron la elaboración de una nueva hoja de cálculo de condena, pues es por todos conocido que la STS 197/2006 estableció una nueva interpretación de las normas sobre el cómputo de los beneficios penitenciarios y la redención de penas sobre el trabajo, de conformidad con la cual se negaba el carácter de beneficio penitenciario destinado a la reducción de la condena y los beneficios se aplicaban a la totalidad de las penas. El Tribunal Constitucional sostiene que no corresponde al Tribunal pronunciarse directamente «sobre cómo ha de ser interpretado y aplicado al caso el artículo 70 en relación con el artículo 100 CP 1973, ni sobre cuál ha de ser el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas o el modo de computar las redenciones concedidas, pues todas ellas son decisiones de ejecución de lo juzgado que, de acuerdo con el artículo 117 CE corresponden en exclusiva a los órganos judiciales» (STC 40/2012, FJ 7). La argumentación conduce a desestimar estos amparos. A todas ellas formula voto particular la Sra. Asúa, el Sr. Pérez Tremps lo hace a las SSTC 47 y 49/2012; el Sr. Ortega a las SSTC 41, 42, 51, 56, 66, 67/2012; la Sra. Pérez Vera a la STC 41/2012, y el Sr. Gay a las SSTC 40, 41, 51, 56, 64, 66/2012.

En la Sentencia 39/2012, de 29 de marzo, se parte de un análisis de cuestiones similares a las anteriores, sin embargo, se otorga el amparo solicitado por entender vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con el derecho a la libertad (art. 17.1 CE) en su vertiente de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En ella el Pleno del Tribunal trae a colación su doctrina sobre el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes como vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva, la cual se proyecta sobre «todas aquellas cuestiones respecto de las que pueda afirmarse que una resolución judicial firme ha resuelto, conformando la realidad jurídica en un cierto sentido, realidad que no puede ser ignorada o contradicha ni por el propio órgano judicial, ni por otros órganos judiciales en procesos conexos» (FJ 5) y «la intangibilidad de lo decidido en una resolución judicial firme no afecta sólo al contenido del fallo, sino que también se proyecta sobre aquellos pronunciamientos que constituyen *ratio decidendi* de la resolución, aunque no se trasladen al fallo (STC 15/2006, de 16 de enero, FJ 6) o sobre los que, aun no constituyendo el objeto mismo del proceso, resultan determinantes para la decisión adoptada (STC 62/2010, de 18 de octubre, FJ 5)» (FJ 5). Para aplicar esta doctrina al caso concreto el Tribunal considera relevante tomar en consideración una serie de datos fácticos. Así, destaca que durante

el proceso de ejecución de las penas privativas de libertad, el cómputo de redención de pena por trabajo se había realizado sobre el límite máximo de treinta años, del que se descontaron tanto los días de cumplimiento efectivo como los redimidos por trabajo (y no sobre el límite de 25 años previsto por el nuevo Código Penal de 1995 que elimina la institución de la redención de penas por trabajo). En consecuencia, considera que la resolución impugnada resolvió no sólo cuál era la ley aplicable ante la sucesión normativa generada por la entrada en vigor del nuevo Código Penal, «sino que al adoptar su decisión sobre la base de un determinado criterio de cómputo de las redenciones que resulta determinante para considerar más favorable el Código anterior [...], está conformando la realidad jurídica relativa a la ejecución de la pena privativa de libertad y creando una situación jurídica consolidada no sólo respecto de la ley aplicable, sino también respecto del criterio de cómputo de las redenciones que sustenta su decisión. Pues bien, a la luz de las circunstancias anteriores el Tribunal concluye que «existe una estricta relación de dependencia entre lo resuelto por el citado Auto y las resoluciones recurridas en amparo, que impedía a éstas ignorar la realidad jurídica conformada por aquél en cuanto al criterio de cómputo de las redenciones, lo que nos conduce a afirmar que estas resoluciones desconocen la eficacia de lo resuelto con carácter firme e intangible por el Auto de 28 de mayo de 1997, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)» (FJ 7). Por otro lado, el Tribunal estima que «en aplicación del marco legal existente en el momento de comisión del hecho delictivo y computando la redención de penas por el trabajo conforme al criterio firme e intangible establecido por el propio órgano judicial encargado de la ejecución, el recurrente había cumplido ya la pena que le fue impuesta. Por tanto, y aunque el recurrente fue privado legítimamente de libertad, una vez cumplida la pena en los términos anteriormente expuestos, nos encontramos ante una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley, pues el título que la legitimaba se ha extinguido. Por ello, el exceso de tiempo pasado en prisión constituye una privación de libertad carente de base legal y lesiva del derecho fundamental a la libertad consagrado en el artículo 17.1 CE» (FJ 8). Formula un voto particular discrepante el Sr. Pérez Tremps y otro concurrente la Sra. Asúa al que se adhiere el Sr. Ortega. En un sentido similar se pronuncia la Sentencia 57/2012, de 29 de marzo, a la que formulan sendos votos particulares concurrentes, la Sra. Asúa y el Sr. Ortega, remitiéndose ambos al presentado en la STC 39/2012. Carácter similar tiene así mismo la Sentencia 62/2012, de 29 de marzo.

La Sentencia 70/2012, de 16 de abril, resuelve una supuesta vulneración del derecho al principio de supremacía del orden penal en relación con el principio *non bis in idem*, a la tutela judicial efectiva —puesto que las alegaciones no se incorporaron al expediente administrativo—, a la presunción de inocencia y a los principios de legalidad y tipicidad. El Tribunal considera que el principio de supremacía del orden penal no se vulnera porque no hay identidad subjetiva (en el proceso penal estaba imputada una persona física, en el administrativo es una persona jurídica); respecto a la no incorporación de las alegaciones, éstas sí se tuvieron en cuenta en el recurso administrativo, por lo que no puede considerarse que exista vulneración.

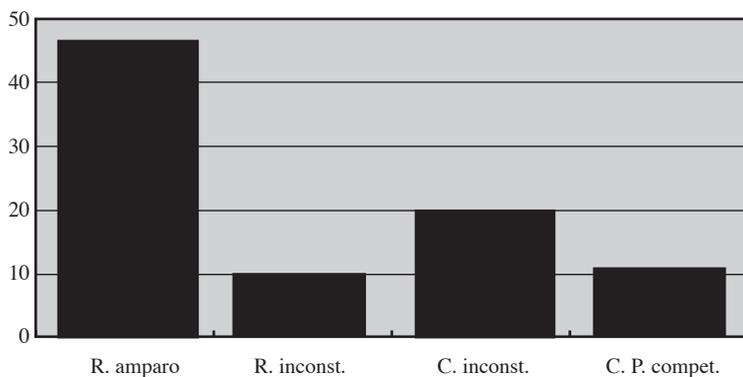
Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

Órgano	Sentencia	Auto	Acuerdo	Providencia	Resolución
Tribunal Supremo	5	8			
Audiencia Nacional.....		19			
Tribunal Superior de Justicia	3				
Audiencia Provincial.....	3	1		1	
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.	1				
Juzgado de lo Mercantil		1			

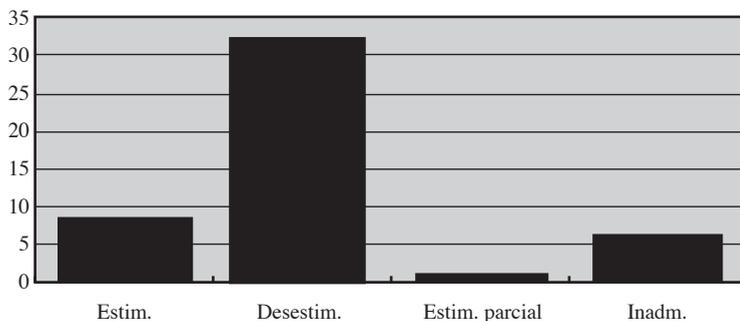
En el período se han pronunciado 20 votos particulares, a alguno de los cuales se han adherido otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

Magistrados que han formulado votos particulares	Número de votos
— Sr. Aragón Reyes	2
— Sra. Asúa Batarrita.....	31
— Sr. Gay Montalvo.....	8
— Sr. Hernando Santiago	2
— Sr. Ortega Álvarez	9
— Sr. Pérez Tremps	4
— Sra. Pérez Vera.....	2
— Sr. Pérez de los Cobos	2
— Sr. Rodríguez Arribas	1

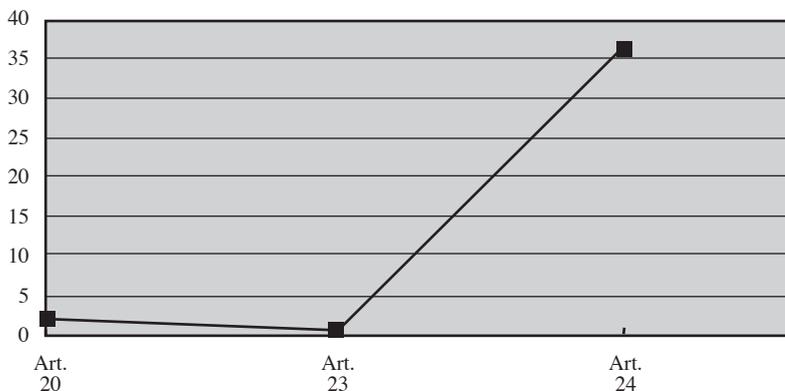
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012
Por procedimientos



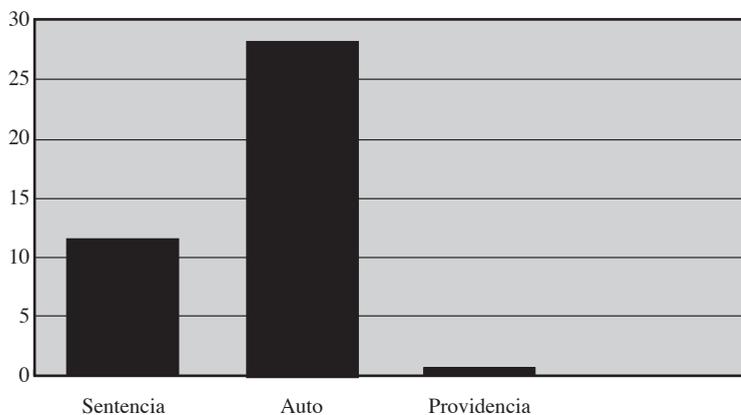
RECURSOS DE AMPARO SEÚN EL CONTENIDO DEL FALLO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA
PRIMER CUATRIMESTRE DE 2012

